

SENTENCIA DE AMPARO SOBRE UN DIVORCIO EN CUERNAVACA.*

31 de mayo de 1930.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE LA BAJA CALIFORNIA.

QUEJOSA: Escalante de Morán Clara.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Gobernador del Estado de Morelos, el Juez de Primera Instancia de lo Civil de Cuernavaca y el Juez del Registro Civil de Mexicali, B. C.

GARANTIAS RECLAMADAS: la sentencia de divorcio pronunciada por el Juez de Primera Instancia de lo Civil en Cuernavaca, y la inscripción que de tal sentencia se pretende hacer en el Registro Civil de Mexicali, B. C.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución.

(La Suprema Corte concede la protección federal a la quejosa).

SUMARIO.

LEY DE DIVORCIO EN EL ESTADO DE MORELOS.- La Ley de 15 de agosto de 1924, del Estado de Morelos, fué expedida y no simplemente promulgada por el Gobernador provisional del Estado de Morelos, diciendo éste, usar de las facultades de que estaba investido, aunque sin precisarlas. El artículo 40 de la Constitución de la República, establece que es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación regida según los principios de esa Ley Fundamental; el 115 previene, en su párrafo primero, que los Estados adoptan para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular; según el artículo 47, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; y el 49 indica que el Supremo Poder de la

Nación, para su ejercicio, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que nunca podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme al artículo 29, que establece que, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, sólo el Presidente de la República, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, puede suspender en todo el país o en parte de él, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápidamente a la situación, por medio de prevenciones generales; pero por un tiempo limitado. Establece, además, que para que el Ejecutivo haga frente a la situación, el Congreso le concederá las autorizaciones que estime necesarias. La Ley de Divorcio de Morelos, según ya se dijo, no expresa cuáles son las facultades de que se encontró investido el Gobernador para expedirla, ni en qué forma, ni por qué autoridad se le concedieron; y no pudiendo tener alguna, según también se ha visto, es indudable que se abrogó facultades del Legislativo, reuniendo en su persona dos poderes, en contravención al Pacto Federal. El argumento se robustece, si se tiene en cuenta el carácter provisional del Gobernador constitucional de la Entidad Referida, y que sus facultades se encontraban especialmente limitadas por la fracción V del artículo 76 de la Constitución, sin que sea ocioso advertir que aun el artículo 29 constitucional, no autoriza la reunión completa de los poderes en una sola persona, sino que sólo que el Ejecutivo de la Unión tenga accidentalmente la suma de facultades de los tres poderes, que sean indispensables para hacer frente a una grave perturbación de la paz pública, o a un grave peligro o conflicto, y con las autorizaciones que el Congreso conceda, limitadas a lo estrictamente necesario. En las condiciones ya dichas, el Decreto de 15 de agosto de 1927, que contiene la Ley de Divorcio del Estado de Morelos, no puede ser aplicado, sin violar las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque los procedimientos y la sentencia, basados en dicho Decreto, tienen como resultado, privar

* *Semanario Judicial*. Quinta época. XXIX. Tomo I.

a los individuos de sus derechos adquiridos por virtud del contrato de matrimonio, sin fundarse en una ley expedida con anterioridad al hecho y sin que exista un mandamiento de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

EXTRACTO.

La quejosa expuso en su demanda: que celebró contrato matrimonial en julio de mil novecientos veintiséis, en Mexicali, Baja California, según certificación que acompañó, habiendo procreado durante su matrimonio, un niño, según comprobación que también acompaña; que en julio de mil novecientos veintisiete, su esposo se ausentó de Mexicali, sin tener noticias de él, hasta que se enteró que había promovido juicio de divorcio en su contra, en la ciudad de Cuernavaca; que en dicho juicio se dió como causa la incompatibilidad de caracteres, asentando su esposo la falsedad de que ignoraba el domicilio de la quejosa; que así se siguieron los trámites del caso, hasta pronunciarse sentencia que declaró disuelto el matrimonio, dejando en libertad a los cónyuges para contraer nuevo vínculo, quedando el menor bajo la patria potestad del padre; que dicha sentencia también previene su inscripción, una vez que cause ejecutoria, en el archivo del Registro Civil respectivo, mediante anotación al margen, del acta del matrimonio. El acto reclamado se hace consistir esencialmente, en la iniciativa, formación y promulgación de la Ley de Divorcio en el Estado de Morelos, y además, en los actos del Gobernador del Estado referido, que hubiesen dado o pretendido dar existencia de ley y cumplimiento, al grupo de artículos que constituyen aquel Decreto; en la aplicación que hizo el Juez de dicha Ley y en el juicio seguido contra la quejosa, comprendiendo todos los proveídos; en la sentencia ilegal que dictó el mismo Juez, en todos los actos que haya ejecutado después de pronunciar sentencia y los que en adelante ejecute para cumplirla, y finalmente en la inscripción o anotación que pretende hacer al margen del acta de matrimonio, el Juez del Estado Civil, nulificando dicho matrimonio, por virtud de la sentencia atentatoria.

CONSIDERANDO,

Primero: Los actos reclamados consisten en la iniciativa, formación y expedición o promulgación de la Ley de Divorcio del Estado de Morelos, de quince de agosto de mil novecientos veintisiete, y de todos los actos del Gobernador de dicha Entidad que hubiesen dado o pretendido dar existencia o fuerza de ley al conjunto de disposiciones que constituyen el decreto relativo; en la aplicación que hizo el Juez de Primera Instancia del Ramo de lo Civil de Cuernavaca, Morelos, de la Ley de Divorcio, antes mencionada, y en todos sus actos, proveídos, etc., para la tramitación del relacionado juicio de divorcio, incluyendo la sentencia que él mismo dictó y los procedimientos de ejecución, y finalmente, en la inscripción o anotación que de la sentencia repetida pretende hacer el Juez del Estado Civil de Mexicali, Baja California, al margen del acta de matrimonio de la quejosa con el señor Octaviano Morán, celebrado en el mes de julio de mil novecientos veintiséis. De

esos actos, deben tenerse como existentes los dos primeros, en vista del contenido afirmativo del informe con justificación que rindieron el Gobernador de Morelos y el Juez de Primera Instancia del Ramo de lo Civil de Cuernavaca, que respectivamente convienen en la existencia de los mismos, y como no acreditado el último, en atención al contenido negativo del informe que produjo el Juez del Registro Civil de Mexicali, Baja California, sin que en contrario la parte quejosa haya rendido la prueba que le correspondía, al tenor del artículo doscientos seis del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el veintiocho de la Ley de Amparo.

Segundo: El Juez de Distrito dictó sentencia de sobreseimiento, fundándose en que la demanda se interpuso el veintitrés de julio de mil novecientos veintinueve, y la resolución que declaró ejecutoriada la sentencia reclamada, fué modificada el veinticinco de abril de mil novecientos veintiocho, o sea, más de un año antes, sin que se hubiera demostrado la falsedad de dicha notificación, ni que no debió notificarse a la quejosa como deben serlo las personas cuyo domicilio se ignore, y que esto haya obedecido a omisiones o irregularidades que son de atribuirse al Juez de Primera Instancia de Cuernavaca, por lo que se trata de un acto consentido, debiendo sobreseerse el juicio de garantías, con fundamento en la fracción quinta del artículo cuarenta y tres, en relación con la tercera del cuarenta y cuatro de la Ley relativa.

Tercero: La quejosa interpuso revisión, expresando los siguientes agravios: que no obstante que el Juez da por ciertos y comprobados los actos reclamados, a excepción del relativo a la ejecución por parte del Juez del Estado Civil de Mexicali, Baja California, no concedió la protección constitucional y sobresee conforme a la fracción quinta del artículo cuarenta y tres de la Ley Reglamentaria del Amparo, que es inaplicable, ya que se refiere a que debe de tenerse por consentido un acto cuando dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, no se hubiese interpuesto amparo, y el acto reclamado no se hizo saber a la promovente, así como ninguna otra de las diligencias ni trámite del juicio de divorcio. Agrega la misma parte, que al resolverse la competencia suscitada entre el Juez de Distrito de Tijuana y el de Morelos, en favor, de este último, éste no lo hizo saber, como era debido, en los términos del artículo ciento veintidós del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, mediante exhorto, la radicación de los autos para el efecto de que pudiera apersonarse y aportar las pruebas que estimare conducentes.

Cuarto: No estando acreditado que exista el acto, materia de la queja, en cuanto al Juez del Estado Civil de Mexicali, Baja California, en este punto debe sobreseerse el amparo, de acuerdo con las disposiciones de los artículos ciento tres, fracción primera, de la Constitución, primero, fracción primera, cuarenta y tres, fracción octava, y cuarenta y cuatro, fracción tercera de la Ley Reglamentaria respectiva, ya que no es posible resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto inexistente.

Quinto: Los actos reclamados del Gobernador de Morelos, en los términos concretos en que se expresaron y que consisten en la iniciación, promulgación o expedición y todos

los demás tendentes a dar fuerza de ley al Decreto de quince de agosto de mil novecientos veintisiete, que rige sobre divorcio, no pueden causar perjuicio alguno, y consiguientemente, violación de garantías individuales a la quejosa, pues los mismos actos se refieren a una ley de carácter general y no especial, que no contiene disposición alguna de aplicación concreta contra la quejosa, siendo dicha aplicación únicamente a la que podría originar las mencionadas violaciones y dar lugar al amparo, y por tal motivo, con relación a dicha autoridad, debe negarse la protección constitucional, sin perjuicio de estudiar, como se hará más adelante, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la repetida aplicación por parte del Juez de lo Civil de Cuernavaca, de acuerdo con la fracción primera del artículo ciento siete de la Constitución y veinte de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento cuatro de aquélla.

Sexto: Para decidir si debe entrarse o no al estudio del amparo en cuanto al fondo y en lo que ve a actos del Juez de Primera Instancia de lo Civil de Cuernavaca, o si es pertinente el sobreseimiento decretado por el juez por la causal que el mismo invoca en su sentencia, debe tenerse en cuenta que este funcionario parte de un supuesto erróneo al considerar que lo esencialmente reclamado en el juicio de garantías ha sido la sentencia del Juez de Cuernavaca que decreto el divorcio. La quejosa lo que afirma es: que contra ella se ha seguido un procedimiento ilegal, en el que se ha dictado, sin oír la ni vencerla en juicio, una sentencia que se pretende ejecutar, con violación de las garantías que otorgan los artículos catorce y dieciséis constitucionales; y si el examen de las cuestiones de fondo pudiera originar que se estimará todo ese procedimiento como ilegal, resulta altamente injusto y aun absurdo pretender que su remedio esté en una segunda instancia, y que la sentencia dictada en la primera y la notificación de la misma puedan tener un carácter legal, así como la resolución de haber quedado ejecutoriada esta sentencia, que se toma como punto de partida para computar el término dentro del cual se dice que debió instaurarse el amparo. En otras palabras, es injusto y absurdo pretender que si todo un procedimiento puede haber sido ilegal, una parte de ese procedimiento o un mandamiento en él recaído puede servir de base firme para la interposición de un recurso extraordinario, cuando no puede servir de base para la interposición de uno ordinario. Según la quejosa, todo el procedimiento no constituye el juicio y como los remedios legales o recursos sólo se dan cuando propiamente existe éste, decretar el sobreseimiento, es tanto como dejar consumado un acto que puede constituir un atentado judicial, cerrando la puerta a toda justicia, y en esta forma cualquier procedimiento que, sin ser conocido por un individuo, se siguiese en su contra, por atentatorio que fuese, quedaría fuera de la acción de todo tribunal, dejando al interesado en la imposibilidad de que pudieran repararse las violaciones de garantías que en su persona pudieran haberse cometido. Sentado lo anterior, cabe examinar para el solo efecto de decidir si el acto reclamado del Juez de Cuernavaca es constitucional o inconstitucional; si el Decreto que contiene la Ley de Divorcio del Estado de Morelos es una ley legítimamente expedida, y consiguientemente, si su aplicación por este capítulo al caso concreto, pudo

originar las violaciones de garantías individuales invocadas. La Ley de quince de agosto de mil novecientos veintisiete fue expedida y no simplemente promulgada por Ambrosio Puente, como Gobernador Provisional del Estado de Morelos, diciendo éste usar de las facultades de que estaba investido (pero sin precisarlas). El artículo cuarenta de la Constitución General de la República establece: que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación regida según los principios de esa ley fundamental. El ciento quince previene en su párrafo primero: que los Estados adoptan para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular. Según el cuarenta y siete, el pueblo ejerce su soberanía por medios de los Poderes de la Unión y por los de los Estados en sus respectivas jurisdicciones y el cuarenta y nueve indica que el supremo poder de la Nación para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme al artículo veintinueve, que establece que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, sólo el Presidente de la República y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, puede suspender en todo el país o en parte de él las garantías que fueren obstáculo para hacer frente rápidamente a la situación, pero por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales. Establece, además que para que el Ejecutivo haga frente a la situación, el Congreso le concederá las autorizaciones que estime necesarios. La ley de Divorcio de Morelos, según ya se dijo, no expresa cuáles son las facultades de que se encontró investido el Gobernador para expedirla, ni en qué forma y por qué autoridad se le concedieron, y no pudiendo tener alguna, según también se ha visto, es indudable que el señor Ambrosio Puente como Gobernador Provisional se arrogó facultades de Legislativo, reuniendo en su persona dos poderes, en contravención al pacto federal. El argumento se robustece, si se tiene en cuenta que el expresado señor tenía el carácter de Gobernador Provisional Constitucional de la Entidad mencionada y que sus facultades se encontraban especialmente limitadas por la fracción quinta del artículo setenta y seis de la Constitución, sin que sea ocioso advertir que aun el artículo veintinueve constitucional no autoriza la reunión completa de los poderes en una sola persona, sino sólo que el Ejecutivo de la Unión tenga accidentalmente la suma de facultades de los tres poderes, que sean indispensables para hacer frente a una grave perturbación de la paz pública o a un grave peligro y conflicto y con las autorizaciones que el Congreso conceda, limitadas a lo estrictamente necesario. En las condiciones ya dichas, el Decreto de quince de agosto de mil novecientos veintisiete que contiene la Ley de Divorcio del Estado de Morelos, no puede ser aplicado y no pudo haberlo sido en el caso concreto, por el Juez de Primera Instancia de Cuernavaca, sin violar en perjuicio de la quejosa, las garantías contenidas en los artículos catorce y

dieciséis de la Constitución Federal, porque los procedimientos y la sentencia tuvieron como resultado privarla de sus derechos de esposa del señor Octaviano Morán, adquiridos por virtud del contrato de matrimonio, sin que aquéllos se fundaran en una ley expedida con anterioridad al hecho, y le molestaron en esos mismos derechos, sin que pueda existir un mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por todo lo expuesto y fundado, más lo que ordenan los artículos ciento tres, fracción primera y ciento siete, fracción novena, de la Constitución, se resuelve:

Primero.- Se reforma la sentencia que en veintinueve de octubre del año pasado dictó el Juez de Distrito de Morelos, en los autos del juicio de amparo a que este toca se refiere.

Segundo.- Es improcedente y se sobresee este amparo en lo que se refiere a actos del Juez del Estado Civil de Mexicali, Baja California.

Tercero.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa Clara Escalante de Morán contra los actos del Gobernador del Estado de Morelos, consistentes: en la iniciación, expedición o promulgación, y en los demás actos tendentes a dar fuerza de ley al Decreto de quince de agosto de mil novecientos veintisiete, relativo al divorcio.

Cuarto.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Clara Escalante de Morán contra los actos del Juez de Primera Instancia de lo Civil de Cuernavaca, Morelos, consistentes en los procedimientos que esta autoridad siguió en los autos del juicio de divorcio promovido contra la quejosa por el señor Octaviano Morán, aplicando una ley inconstitucional.

Quinto.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros de la expresada Sala, con el Secretario de la misma, que autoriza. Doy fe.- *F. Díaz Lombardo.- Franco H. Ruiz.- Joaquín Ortega.- A. Vázquez del Mercado.- J. J. Sánchez.- H. Guerra, Secretario.*

DISCUSION EN LA TERCERA SALA DEL AMPARO DE CLARA ESCALANTE DE MORAN.¹

EL SECRETARIO: “Visto en revisión el juicio de amparo promovido por Clara Escalante de Morán, ante el Juez Primero de Distrito de Baja California, residente en Tijuana, y continuado por incompetencia de aquel ante el Juez de Distrito de Morelos, contra actos de los CC. Gobernador de esta última Entidad, Juez de Primera Instancia de lo Civil de Cuernavaca y Juez del Registro Civil de Mexicali, B. C., que estima violatorios en su perjuicio de las garantías que otorgan los

artículos 14 y 16 constitucionales.....” (Leyó el proyecto de sentencia.)

EL M. PRESIDENTE: A discusión.

EL M. ORTEGA: Yo he sido, seguramente, el que más me he opuesto en estos casos a la concesión del amparo, porque he tenido en consideración que la sentencia de primera instancia admite conforme a las leyes, un recurso, que es el de apelación; que si la sentencia se considera como definitiva, entonces no es procedente el amparo en revisión sino el amparo directo; que, en último caso, aquí lo que viene a causar perjuicio a la quejosa, que es de imposible reparación, es la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria; sin embargo, veo hoy en este proyecto que ya se toca la llaga; que ya se va al fondo de la cuestión; y esto, debo decirlo con satisfacción, que me place; nada más que no se llega a la conclusión debida; aquí ya se va a la ley; realmente esta ley ha sido causa de que se cometan muchas inmoralidades; pero hoy, en este amparo, veo que se ataca la ley misma; que el proyecto declara que esa ley es anticonstitucional; estoy de acuerdo, como he dicho; pero en lo que no estoy de acuerdo es en que se conceda el amparo contra la sentencia; la aplicación de la ley viene desde que se hizo la primera notificación; de modo es que aquí la concesión del amparo debe ser contra la aplicación de la ley misma y no contra la sentencia del Juez; es decir si la aplicación viene desde el principio del procedimiento, indudablemente que debe comprenderlo todo y no únicamente la sentencia.

Si admitiéramos el amparo como se admite aquí, en contra de la sentencia encontraríamos los mismos inconvenientes que he hecho notar en sesiones pasadas con motivo de asuntos similares; pero, repito, ya aquí no se trata de la sentencia, ni se trata de la aplicación de una ley anticonstitucional, porque no, ya que todo lo que fija la sentencia se refiere a la aplicación de la ley; no, a la concesión del amparo es contra la aplicación de esa ley. En esta cuestión, ya digo, estoy enteramente de acuerdo; comprendo todas las inmoralidades que se han cometido al abrigo de la ley de Morelos, y no sólo sino la de Yucatán y otras varias; pero yo creo que ya se ha tocado la llaga en esta cuestión y es preciso fijar los puntos; y el día en que la ley venga abajo, yo creo que la sociedad tiene que recibirlo con mucha satisfacción; pero ya concretándose a la aplicación de la ley y no como se dice en la parte resolutive, contra la sentencia.

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: Porque el amparo está pedido contra la aplicación de la ley en la sentencia; si la señora, cuando le siguieron el juicio de divorcio hubiera pedido; es decir, está pedido contra la aplicación de la ley en la sentencia; no es el caso que ha existido, como cuando las quejas del E. Veracruz, que piden por la iniciación del mismo procedimiento con fundamento en la ley, porque entonces empieza, como en esta demanda, empieza desde el principio; pero la demanda de amparo se concreta a la aplicación de la ley anticonstitucional en la sentencia.

EL M. ORTEGA: Me va a permitir el Sr. M. Vázquez del Mercado que exprese lo siguiente: ya aquí en el proyecto se dice que fué citada con arreglo a esa ley y que, por lo mismo, no ha sido parte en el juicio; de modo que desde que

¹ Versión Taquigráfica de la Tercera Sala, Tomo II, del 16 al 31 de mayo de 1930.

se comenzó a aplicar, por habersele citado en esa forma no es parte en el juicio; porque si admitimos que la notificación está bien hecha, que consintió la notificación, entonces el amparo es improcedente contra la sentencia, entonces el acto es consentido.

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: No es consentido, porque no tuvo conocimiento de él.

EL M. ORTEGA: Eso fué porque no se hizo la notificación, y entonces la violación dimana desde la aplicación de la ley.

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: Dimana de allí; pero ella reclama contra la aplicación en la sentencia, y por eso se dice que no son justas las observaciones del Juez al decir que debía sobreseerse porque había consentido los hechos, porque ya habían pasado quince días; no han pasado los quince días, y como no han pasado, ella puede reclamar el acto, de el que tuvo conocimiento dentro de esos quince días, y como ella no reclama más que la aplicación de la ley en la sentencia, no se puede otorgar el amparo mas que por ese concepto. Si ella, cuando se le citó al juicio, por alguna circunstancia, así como se le citó, hubiera tenido conocimiento de la demanda en el juicio, entonces hubiera pedido el amparo por ese concepto, como lo han pedido en el caso los del E. de Veracruz, desde que son emplazados, y se hubiera pedido el amparo por ser llamada al juicio por una ley anticonstitucional.

EL M. ORTEGA: Pero las sentencias pueden ser reclamadas también por violaciones dentro el procedimiento, y aquí se trata de una violación dentro del procedimiento, ¿y cuál es ella? aquella que la cita al juicio cuando comienza.

De manera que si admitiéramos la parte resolutive en la forma tal como está, resultaría el mismo inconveniente que yo he señalado en otras ocasiones y en el que insisto ahora: contra la sentencia cabe el recurso de apelación, que no se ha hecho valer; de modo que no tiene, por ese motivo, el carácter de sentencia definitiva; ahora, si la consideramos como sentencia definitiva, entonces es amparo directo y no es amparo en revisión.

EL M. RUIZ: Pido la palabra para aclarar este concepto del considerando primero, y saber si realmente el amparo se ha pedido contra la sentencia o contra todo el procedimiento.

Se dice así: "Los actos reclamados consisten en la iniciativa, formación, etc". En el renglón décimo: "en la aplicación que hizo el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Cuernavaca de la Ley de Divorcio antes mencionada, y en todos los actos y proveídos para la tramitación del relacionado juicio de divorcio, incluyendo la sentencia de divorcio que en el mismo dictó y en los procedimientos de ejecución."

Se ha pedido el amparo contra la aplicación de la ley, y por todos los actos y proveídos para la tramitación del mencionado juicio de divorcio, ¿incluyendo la sentencia? En realidad sí. Se han reclamado todos los procedimientos, desde el emplazamiento. Yo suplicaría que la Secretaría diera lectura a la demanda, para ver si efectivamente se hizo la reclamación en esos términos. ¿Se reclamaron o se designaron como actos

reclamados todos los actos y proveídos del juez en la tramitación del juicio, incluyendo la sentencia?

EL SECRETARIO: Dice: "del Sr. Gobernador del E. de Morelos, iniciativa, formación y promulgación de la ley..." (Leyó)

EL M. ORTEGA: En todo el procedimiento,

EL M. RUIZ: Parece que reclama todos y cada uno de los actos del procedimiento; todos los proveídos, incluyendo la sentencia misma; por lo tanto, el amparo realmente se pide no solamente contra la sentencia, sino contra la tramitación toda del juicio, en que se aplicó una ley anticonstitucional.

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: No tengo ningún inconveniente en que se agregue al final que se concede el amparo por todos los actos en los que se haya aplicado la ley. Hago notar que en este caso no quiero discutir porque cuando se llega al mismo resultado con las mismas consideraciones, es inútil discutir; pero precisamente la cuestión de los actos culminaron en la sentencia, porque los otros actos, dado que es un juicio declarativo, no pudieron haberle causado ningún perjuicio, pero en alguna otra ocasión, cuando se trate de juicios que son declarativos como los de nulidad y divorcio, se verá como los anteriores actos, si no ha concurrido la parte, no pueden causarle perjuicio; pero no tengo inconveniente en que se agregue.

EL M. ORTEGA: Yo creo que tiene una ventaja muy grande expresar con toda claridad que es contra la aplicación de la ley, porque diciendo que es contra la sentencia no trae el mismo efecto que expresando claramente que es contra todo, porque ya determinado número de ejecutorias echan por tierra esa ley, que no volverá a aplicarse; mientras que concretándose expresamente a la sentencia, la ley seguirá aplicándose y no dará el resultado que se desea.

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: En esa forma se va a agregar: "Contra la aplicación de la ley, y la sentencia", porque el señor Ministro sabe que los puntos resolutive están regidos por los considerandos.

EL M. ORTEGA: Yo decía por cuestión de claridad, y para el efecto que pueda tener, Porque muchos no ven más que la parte resolutive.

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: Porque así saben que no tienen en el amparo más que un punto resuelto.

EL M. ORTEGA: Yo no busco más que la claridad; yo fuí el primero en decir que en este caso se ha tocado la llaga, y así como me he opuesto en otros casos, porque creo que nos apartamos de la jurisprudencia en este caso veo clara la cuestión. Repito, creo que se ha tocado la llaga.

EL M. RUIZ: Yo creo que la declaración que se haga sólo afecta a caso concreto, porque la ley puede seguirse aplicando.

EL M. ORTEGA: Pero después de determinado número de ejecutorias.

EL M. RUIZ: (Interrumpiendo) Aun con veinte mil ejecutorias, puede seguirse aplicando; se aplicará temerariamente e irracionalmente; pero legalmente puede seguirse aplicando porque el amparo no puede traer como consecuencia la

derogación de la ley; precisamente esa fué una cuestión que discutíamos cuando se presentó un caso semejante. Yo creo que por más que la Corte declare anticonstitucional una ley por diez, veinte o treinta mil ejecutorias, esa ley sigue en vigor mientras no se derogue. Sí sería un motivo poderosísimo que haría gran fuerza en el ánimo del legislador las repetidas ejecutorias de la Corte declarando la ley anticonstitucional, pero no se conseguiría el objeto de que la ley no quedara en vigor. Repito, el amparo para mí, no produce más efecto que al caso concreto, es decir, amparar al quejoso; de manera que con todo y nuestra declaración de anticonstitucionalidad de la ley, puede un juez volverla a aplicar legalmente, aunque sea ley anticonstitucional. La ley no será derogada por muchas que sean las ejecutorias que se dicten. No deja de tener sus inconvenientes esa declaración en los términos tan generales en que se solicita, porque precisamente podría llegarse a creer que la Corte, saliéndose del papel que debe tener como juzgador, se quiere abrogar el papel de legislador declarando sin vigor una ley; sí se hará valer como precedente; para la resolución, las razones que se han dado, pero lo que se discute es que no se aplique la ley y si se resuelve que el amparo se concede no sólo contra la sentencia, porque resultaría este inconveniente, si el amparo se concede contra la sentencia, lo único que se nulifica es la sentencia; el Juez tendría que pronunciar otra sentencia; pero quedará firme todo el procedimiento y en estas condiciones ¿qué hace el Juez? Se dice: “Se te concede amparo porque la sentencia viola los artículos 14 y 16 de la Constitución”. En virtud de la concesión del amparo se borra la sentencia, ¿cuál es el estado en que queda el procedimiento?, de citación para sentencia, y no encontraría como pronunciarla el Juez, supuesto que se ha declarado anticonstitucional el decreto.

Yo creo que es más conveniente que en el caso concreto se borre todo el procedimiento, desde que se hizo el emplazamiento; de esta manera quedan ya expeditas las facultades de las partes para entablar el divorcio si quieren, y no queda un procedimiento incompleto, como quedaría quitando nada más la sentencia y dejando en pié todo el procedimiento anterior, hasta la citación para sentencia.

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: Es el caso a que yo me refería; que siendo un caso declarativo, la sentencia causa perjuicio, porque habiéndose declarado que el procedimiento es simplemente declarativo, no causa ningún perjuicio.

EL M. RUIZ: Sí, yo creo efectivamente que lo que causa el perjuicio es la sentencia; pero ¿qué es lo que se hace con ese procedimiento que no ha sido nulificado?. Hay un procedimiento válido hasta la citación para sentencia, en virtud de que el amparo sólo se concede contra ella.

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: En esta parte decía yo que estoy de acuerdo en que en lugar de que se diga: “En la sentencia”, se diga: “En los procedimientos que esta autoridad siguió.”

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: En esa parte estoy de acuerdo, en que se diga, que la sentencia se refiere a los procedimientos que esa autoridad siguió; y vuelvo a insistir, que en eso, parece que estamos de acuerdo el señor Ministro

Ruíz y yo, en que no es posible hacer una declaración general de la ley sobre el caso concreto.

EL M. ORTEGA: Yo me voy a permitir hacer una rectificación, en el sentido de que yo no dije que las sentencias de la Corte echen abajo las leyes. Creo, que la última vez que discutimos este punto hubo la misma confusión y se aclaró el asunto perfectamente; ahora, yo me expresé así: que el hecho práctico, es, que determinado número de sentencia de la Corte hacen que los Jueces no apliquen las leyes que se estiman anticonstitucionales, pero esto ya digo, es en la práctica, porque he dejado a un lado la teoría porque soy muy poco teorizante de modo, que yo me refería al resultado meramente práctico del asunto, por eso decía yo, que era muy conveniente decir, que se concede el amparo por la aplicación de una ley anticonstitucional, pero esto, repito, no viendo el resultado teórico del asunto, sino el resultado práctico de él.

EL M. PRESIDENTE: ¿Qué el señor Ministro Vázquez del Mercado está conforme en que se conceda el amparo contra la aplicación de la ley desde que se inició el procedimiento?

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: No tengo más que agregar, sino que está concretado en el juicio; la causa se expresa en el curso de la demanda, dado que en la demanda hay muchas partes en las que se citan lo procedimientos anteriores, y los procedimientos posteriores están determinando que no tienen eficacia, al declararse que no pueden inscribir en el Registro Civil esta sentencia; ni tampoco tienen eficacia todos los actos que procedan de ellos, como el que una persona pudiera desistirse, etc. Así es, que los efectos posteriores no tienen eficacia y los efectos anteriores prácticamente nunca han tenido eficacia en realidad, ni puede haber ningún perjuicio. Yo quiero creer, que en la sentencia se hubiera estimado no declarado el divorcio, a pesar de haber sido aplicada una ley anticonstitucional y habiéndose hecho la citación del juicio, no hay tampoco ningún perjuicio; repito, es un caso muy diverso de cuando los procedimientos tienen eficacia. Decía yo, que nada más cambiando la palabra sentencia en los procedimientos; no hay inconveniente en agregar en la última parte, en la parte final: en los procedimientos que esta ley dicta en el juicio de divorcio, porque es una ley anticonstitucional.

EL M. PRESIDENTE: Expresando, que desde que se inició el procedimiento.

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: Eso está determinado al cambiarse la palabra sentencia; pero el señor Ministro Ortega quisiera que se aclarará diciendo que se concede el amparo por las acciones derivadas del procedimiento, y eso ya está expresado en los considerandos por qué se concede el amparo; él quiere que en la parte de los resultandos se vuelva a decir que se concede el amparo en virtud de que se aplicó una ley anticonstitucional, yo no tengo inconveniente, es la misma eficacia práctica, diciéndose en los puntos resolutivos que diciéndolo en los considerandos, porque la anticonstitucionalidad está juzgada precisamente en los considerandos, y para evitar aquello de que en un juicio de amparo no puede hacerse declaración general, siempre que se declare una ley anticonstitucional, parece que se está refiriendo precisamente a la anticonstitucionalidad general de la ley; ni en este caso

ni en los demás, se ha puesto en los puntos resolutive, pero ya digo, no tengo inconveniente en que en los puntos resolutive se concreten los actos y se diga que se concede el amparo, nada más que yo recuerdo, que muchas veces se han modificado las sentencias precisamente porque en los puntos resolutive se ha hecho la consideración de por qué se concede el amparo.

EL M. PRESIDENTE: Yo, en términos generales, no vería inconveniente en que se concediera el amparo hasta contra la misma ley, porque la Constitución autoriza a que se puede conceder el amparo contra una ley, sin que esto signifique una declaración general, porque naturalmente la ley no podría aplicarse al que pidió al quejoso, y a los demás sí se podría conceder el amparo contra una ley. Aquí, la objeción que podría hacerse, es, que no se oyó a la autoridad que expidió la ley.

EL M. ORTEGA: Sí se oyó.

EL M. PRESIDENTE: ¿Al Gobernador?

EL M. ORTEGA: Se pide el amparo contra el Gobernador, en cuanto a que tiene un principio de ejecución se pide el amparo precisamente contra la autoridad que ejecutó el acto.

EL M. PRESIDENTE: Porque la ejecución de la ley únicamente significa, que desde el momento en que se expida la ley se puede pedir el amparo; pero no priva al quejoso de pedir el amparo contra la misma ley, para el efecto de que no se aplicó ni contra este acto ni contra ningún otro. De manera, que concediendo el amparo contra la ley, no podría iniciarse ningún otro procedimiento.

EL M. ORTEGA: Pero aquí se pide contra el Gobernador que fué el que expidió la ley.

EL M. RUIZ: A mí me parece, que la expedición de una ley, mientras no se aplique, no perjudica a nadie.

EL M. ORTEGA: Aquí es por la aplicación de la ley.

EL M. PRESIDENTE: ¿Entonces es por la aplicación?

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: Ese es el concepto por qué se concede el amparo.

EL M. RUIZ: ¿Se aplicó una ley? ¿o se publicó una ley?

EL M. ORTEGA: Yo creo, que poniendo: por la aplicación de la ley, está concretado todo.

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: Esa es la consideración por la que se concede el amparo porque se aplicó una ley, porque se hizo valer en su contra una ley anticonstitucional que se aplicó por medio de un decreto general. Por eso, en nuestra ley, aparece de algunos de los términos de la Constitución relativos al amparo, que contra la ley, no es posible que otras leyes declaren que van en perjuicio de un interés, porque los tribunales han estimado que no son academias, que tienen que resolver sobre puntos concretos, y más, cuando como en estos casos, no puede decirse que desde su expedición comprenden a determinada categoría de personas, como es el caso de una ley de hacienda para los propietarios, que es una ley prohibitiva; así es, que estas son leyes de un carácter general, es decir, que en ninguno de sus artículos podría haberlos incluido. Pero por haber aplicado una ley anticonstitucional, como se dice en los considerandos, es por lo que se concede el amparo, sino, no se concedería. “Se

promovió el amparo por haber hecho aplicación de una ley anticonstitucional.” En el final, en el punto resolutive, antes de estas palabras, no puede incluirse, porque se están refiriendo en que consiste el acto reclamado, así es, que se agregaría al final de la última palabra que dice: “del señor Morán” por haber aplicado una ley anticonstitucional.

EL M. PRESIDENTE: ¿No podría ponerse contra la ley y su aplicación?

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: Yo creo que no.

EL M. ORTEGA: En el caso de Chapacao así lo hicimos.

EL M. PRESIDENTE: Se pide contra la ley, y la Constitución dice, que puede pedirse hasta contra la ley misma, y Rabasa en su juicio Constitucional, considera, que desde que se promulgue una ley, puede pedirse amparo, y dice, que se negará el amparo cuando no hayan sido efectos de un acto de autoridad; pero esto únicamente se exige para pedir, para poner en acción su derecho contra la ley para pedir amparo; pero si puede pedirse amparo contra la ley misma, esta teoría dá por resultado que no pudiera iniciarse un nuevo juicio de divorcio contra este señor, viniendo de esa ley del Estado de Morelos. Civilmente, podrá decirse que sí podrá entablar un juicio contra él.

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: Haciendo la aclaración de que se concede el amparo como está redactado el proyecto. Dice: se concede el amparo precisamente por ser una ley anticonstitucional. Cómo podían iniciar un nuevo procedimiento, cómo podrán llegar a declarar una sentencia?

EL M. ORTEGA: El resultado no técnico, el efecto esencial que tendría aquí como se pide el amparo contra quien dictó la ley, es contra la ley misma; si se concede el amparo es contra la ley y su aplicación. De modo que el amparo realmente contra la ley y su aplicación puesto que contra las dos se pide, aplicando al caso concreto. ahora con respecto a la cuestión que citaba el señor M. Díaz Lombardo del señor Rabasa, en el derecho Americano desde el momento en que una persona se siente afectada por una ley, puede pedir amparo sin que haya principio de ejecución, viene una ley como en un caso más común, en el caso de los dueños de boticas que tuvieran que pagar un impuesto, estos, desde ese momento pueden pedir el amparo, aun cuando no haya sido fijada la cuota, por lo mismo desde ese momento puede pedir amparo. Tenemos el caso de una sentencia relativa a los ferrocarrileros, se dictó una ley que afectaba a los ferrocarrileros y se pidió amparo contra la ley antes de que comenzara a surtir sus efectos porque se sintieron afectados y el amparo se concedió. tengo copia de esa sentencia.

EL M. RUIZ: En este mismo sentido hemos sostenido que se puede pedir amparo contra una ley por la promulgación de la misma y cuando se violan los derechos por la vigencia de la misma ley, y un de ellos es aquél a que se refería el señor M. Ortega, cuando se dijo que todos los farmacéuticos pagarían tal o cual contribución, desde el momento en que se promulga la ley comienza el perjuicio, porque sería una ley de carácter privativo en que precisamente se dijera: se impone a Fulano de Tal tal obligación, que considera que violaría sus garantías individuales, basta la promulgación de la ley para

que existiera esa obligación. Yo llego a la conclusión de que hay leyes que por su sola promulgación ya causan lesiones a los intereses: no es necesaria la intervención de la autoridad judicial o de la autoridad que interviene en esa misma promulgación la que causa el agravio. En ese caso si se puede pedir amparo contra la ley, porque es la misma ley la que ha creado esa obligación; pero cuando no se trata de esos casos, cuando es una ley de las normales, entonces se impone una obligación general, no se puede decir que a tal o cual individuo le está impuesta la obligación. Supongamos el caso concreto que se expidió la ley en Morelos, no se le aplica a este señor, que interés podría tener en pedir el amparo? ¿En que le perjudica? Que me importa a mí que en Morelos se expida la Ley del divorcio si no me demandan? Por medio de esa ley no he sufrido la violación que se necesita para atacarla. Cuando se me demanda una obligación, no puedo pedir amparo contra una ley. Hay que ver si la misma ley por su promulgación causa agravio y en ese caso si se puede pedir amparo.

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: Aun considerando que tuviera facultad para pedir amparo contra la ley porque la Constitución lo diga, se le negaría, porque para que proceda el amparo es necesario que se violen las garantías individuales como dice el señor M. Ruiz y la promulgación de una ley sobre el divorcio que perjuicio le causa? Suponiendo ya que este expedida, la simple expedición que perjuicio le causa? Le causará perjuicio en cuanto le sea aplicada y entonces ya no es por acto del legislador sino por acto de las autoridades judiciales. No es el mismo caso cuando en la misma ley están incluidas determinadas personas, por ejemplo en las leyes del petróleo que se refieren a una determinada clase de personas. En ese caso si desde la promulgación de la misma ley les causa perjuicio.

EL M. ORTEGA: Yo me había referido a lo expresado por el señor Presidente acerca de lo que expresaba el señor Rabasa en su obra, no me había referido al caso concreto y he dicho que cuando una ley puede afectar desde su expedición, se puede pedir amparo, si cabe el amparo. A mí me satisface mucho que estemos todos de acuerdo porque en las Cortes anteriores se dijo que una ley por sí sola no da causa o motivo al amparo sino hasta que tuviera un principio de ejecución, porque puede dictarse una ley y no aplicarse y en ese caso no cabe el amparo y precisamente he sostenido la tesis de que es distinto y hemos estado conformes en que es distinto porque los casos en que si cabe el amparo contra las leyes; pero hasta que tengan un principio de aplicación.

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: En el caso se quería que se hiciera un punto resolutive, declarando la anticonstitucionalidad y concediendo el amparo contra el Gobernador. Por eso me he opuesto. En tesis general, recordará el señor M. Ortega de un caso que patrocinó el señor Lic. Aguirre Berlanga en el que largamente expresé un concepto como ahora lo hiciera. Tan es así que se pidió copia certificada de la versión taquigráfica y en esa vez pudimos estar de acuerdo en que como dice el señor M. Ruiz, no es posible sostener que contra una ley cualquier individuo puede pedir amparo, así como no se puede pedir amparo contra la ley misma. En el caso no es

posible pedir el amparo sino contra su aplicación; contra su publicación no procede porque no hay perjuicio.

EL M. ORTEGA: Yo no sostengo eso; yo me refería al punto general que expresaba el señor Presidente; pero no me refiero al caso concreto porque estamos de acuerdo en cuanto al punto general.

EL M. PRESIDENTE: Yo encuentro esta diferencia en conceder el amparo contra la ley o contra los procedimientos. Supongamos que este señor entablara nuevo juicio de divorcio fundándose en causas muy distintas a las anteriores a las que hizo valer anteriormente en su primer divorcio, que, podría exigir el interesado que no se cumpliera con la ejecutoria si es que el Juez iniciaba el procedimiento? Podría decir: no, no puede quejarse porque este es un nuevo juicio, el amparo se refiere a un acto concreto, mientras que si se dice: se concede el amparo contra la ley y su aplicación, desde que se inició el procedimiento, entonces no se puede promover un nuevo juicio por cualquiera causa que hubiera comprendido en la aplicación porque no se iniciaría un nuevo juicio de divorcio porque prácticamente daría el mismo resultado, bajo el punto de vista teórico es preferible conceder el amparo contra la ley y su aplicación y además para que se vea que la Corte considera que procede el amparo contra las mismas leyes. En la demanda están mal expresados los conceptos porque se dice: por su aplicación y debía decir: pido amparo contra la ley y su aplicación. Para mí esa sería la diferencia bajo el punto de vista teórico, si por un nuevo juicio de divorcio y si podía venir la causa de él, se podía decir: la primera ejecutoria no cambie el caso contra los procedimientos en determinado juicio que se siguiera. Nada más.

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: En el otro también para llegar a los extremos, se podía decir: se concede el amparo por el mismo juicio si la aplicación de la ley en su importancia está declarada la resolución de divorcio. La cuestión teórica y personal de correr traslado de una demanda, no tiene eficacia de ley de divorcio y esa le puede ser aplicada aun suponiendo que es la ley anticonstitucional, quedando para ser incluida en las leyes de divorcio, como ley del procedimiento civil quedando para esta clase de juicios de divorcios el juicio ordinario que regula el Código de Procedimientos Civiles. Podría seguir otro procedimiento, pero ya la sentencia no la podría dictar, porque es precisamente contra la que se concede, pero aún aceptando, como lo he expuesto, que se pueda en tesis, general, pedir un amparo contra la ley, en este caso, por simple ley, aún examinándola, tendría que negarse, porque no hay perjuicio, porque la ley en cuanto a simple expedición de ley y por ser normal, legal y de aparente eficacia de norma legal, no se le causa perjuicio.

EL M. PRESIDENTE: Le causa perjuicio desde que se aplique, es decir, desde el momento que nace la acción, pero sí puede reclamar contra la ley. Para mí, es el concepto que debe tenerse en cuenta, que se pide amparo contra la ley, pero sí puede ejercer la acción únicamente cuando se empieza a aplicar la ley misma, y esa ley no puede ser aplicada al caso. Como podría si este señor intenta un juicio de divorcio por causas muy distintas desde un principio, se le cerraba el

procedimiento, porque se viene a quejar de la inejecución de la ejecutoria de la Corte, de la desobediencia de la autoridad al dar principio a un procedimiento nuevo fundado en causa muy distinta, pero que estaba amparado por la declaración que había hecho la Sala, de que amparaba contra la ley; de otra manera contra la ley; de otra manera, repito, teóricamente podría seguirse el procedimiento.

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: Prácticamente, señor, no podría aun con esta circunstancia, y aún teóricamente volverse a establecer un juicio de divorcio; porque en la cuestión del juicio de divorcio, como decía yo, la eficacia es la sentencia que declara el divorcio; porque a esta persona se le podría seguir otro juicio de divorcio; si el hecho de que se sigan los juicios de divorcio no es anticonstitucional; tan es así que en todos los Códigos se admiten.

EL M. PRESIDENTE: Sería anticonstitucional siguiendo un nuevo procedimiento, fundado en la misma ley, fundado en otra causa distinta.

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: Por eso digo, suponiendo que se cambie el procedimiento, bastaba nada más con regular la cuestión del divorcio en los términos generales del procedimiento. Como en la Ley de Yucatán no está la violación anticonstitucional de la ley en que se sigue un procedimiento sumario, sumarísimo o el juicio ordinario, sino en que se pueda declarar el divorcio por voluntad de una de las partes, eso es anticonstitucional, no el juicio sumario ni el juicio sumarísimo. Si nada más se tratara de determinar la anticonstitucionalidad de un caso concreto de la ley, en el caso de la ley de divorcio de Yucatán la causa de la anticonstitucionalidad está en que el divorcio se decreta por voluntad de una de las partes, no que se cite al otro a que concurra a la audiencia; no todas las partes de la Ley de Yucatán son anticonstitucionales; por eso yo en esa parte, yo admití que es anticonstitucional en la cuestión del procedimiento, por la simple circunstancia esta; porque la ley en todo su conjunto es anticonstitucional, la de Morelos, pero en el caso de Yucatán, se verá muy precioso que no todos los artículos de la Ley de Divorcio son anticonstitucionales, solamente es anticonstitucional el que faculta al Juez a declarar el divorcio por simple voluntad de las partes, no en su procedimiento, y en este caso se verá que por las cuestiones de procedimiento no procede el amparo, por no ser anticonstitucional la ley; y tan es así que en un caso que resolvimos se negó el amparo, por la Ley de Yucatán, se negó el amparo y se sobreseyó en dos diversos amparos que había habido por la cuestión de la ley; así es que la Ley de Divorcio de Yucatán solamente es anticonstitucional por admitir que se puede declarar la sentencia, no por su procedimiento. En este caso, ya digo, no tuve ningún incon-

veniente, porque en el caso la ley totalmente es anticonstitucional, por derivar la fuente ineficaz.

EL M. PRESIDENTE: ¿Y que no hubo ningún decreto que autorizara al Gobernador a expedir esa Ley?

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: No señor, es gobernador provisional facultado únicamente para convocar a elecciones.

EL M. PRESIDENTE: ¿Nada más? porque consideró que para el arancel.....

EL M. RUIZ: Que era una fuente de ingresos.

EL M. PRESIDENTE: ¿Cómo propone el señor Ministro Vázquez del Mercado?

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: Que se ampare contra la aplicación consistente en el procedimiento, por haber aplicado una ley anticonstitucional. En este caso, en el mismo procedimiento podría seguirse con fundamento en esta ley.

EL M. PRESIDENTE: Si ninguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, a votación.

EL SECRETARIO: ¿Con la modificación propuesta?

EL M. RUIZ: Estoy de acuerdo con el proyecto con la modificación propuesta por el señor Ministro Vázquez del Mercado.

EL SECRETARIO: La modificación propuesta por el señor Ministro Vázquez del Mercado es la siguiente: "La Justicia de la Unión ampara y protege a Clara Escalante de Morán....." (Leyó.)

EL M. VAZQUEZ DEL MERCADO: Agregar: por haber aplicado una ley anticonstitucional, que no es más que una repetición de los considerandos.

EL M. RUIZ: De acuerdo con el proyecto en esos términos.

EL M. ORTEGA: Nada más contra los procedimientos.

(Se recogió la votación.)

EL SECRETARIO: EL RESULTADO DE LA VOTACION FUE QUE POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS Y CON LA MODIFICACION PROPUESTA, SE REFORMA LA SENTENCIA DEL INFERIOR SOBRESEYENDO EL AMPARO EN PARTE, NEGANDOLO EN PARTE Y CONCEDIENDO LA PROTECCION CONSTITUCIONAL EN PARTE.

EL M. PRESIDENTE: Se niega en parte contra los actos del Gobernador, consistentes en la promulgación.

EL SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE SOBRESEE, NIEGA Y CONCEDE EL AMPARO EN LOS TERMINOS PROPUESTOS.